Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2000 01079 00

INCORPÓRAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, una vez revisada la actuación, NO ES PROCEDENTE el levantamiento de la medida cautelar solicitada, ya que la misma no fue ordenada por esta instancia judicial. Nótese que en el Certificado de tradición allegado consta que la medida fue ordenada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Tuluá Valle, y como quiera que dicho Despacho no dio cumplimiento con el pedido de remanentes decretado.

En todo caso, se advierte que, a través de proveído de 31 de mayo de 2007, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación., y se ordenó la cancelación de la medida de embargo de remanentes del Juzgado 6 Civil Municipal de Tuluá Valle, mediante oficio No. 1432 de 19 de junio del 2007.

Póngase en conocimiento del solicitante, lo aquí discurrido; que se entenderá surtido con la notificación de esta providencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 158.

Notifíquese.

V.L

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2008 00491 00

INCORPÓRAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, una vez revisada la actuación, NO ES PROCEDENTE el levantamiento de la medida cautelar por parte de este Despacho, pues la misma, fue puesta a disposición del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, cumpliendo el pedido de remanentes solicitado con Oficio No. 0282 de 1 de febrero de 2011 (folio 26 C#2), aceptado con Auto de 16 de mayo de 2011 (folio 27 C#2).

Lo anterior se materializó, una vez terminado el proceso, con Oficio No. 2314 de 2 de septiembre de 2013.

Póngase en conocimiento del solicitante, lo aquí discurrido; que se entenderá surtido con la notificación de esta providencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 430.

Notifíquese.

V.L

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00695 00

1. Previo a acceder a la renuncia del poder solicitada por el abogado Matero Daniel Rodríguez Franco, el togado deberá dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., es decir, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2. De la revisión del expediente se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARÍA EUGENIA AMÉZQUITA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

PR

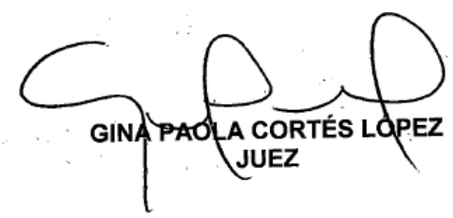

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00839 00

1. En atención al escrito que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado ELVER CHAYANNE SINUCO NAVA conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 22 de julio de 2022. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

2. Teniendo en cuenta las manifestaciones del documento suscrito por las partes de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 3 meses.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00487 00
76001 4003 021 2022 00063 00

AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento al numeral 3° del artículo 42 del C.G.P., que impone al Juez el deber de remediar por los medios que el Código establece, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe y toda tentativa de fraude procesal; y una vez revisadas las diligencias de los procesos de la referencia, se denota que en ambos casos se trata de procesos ejecutivos de mínima cuantía presentados por el mismo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL identificada con el NIT.900245111-6, en contra de la misma demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31213622.

Pero además, en ambas actuaciones el título valor objeto de cobro jurídico, es el mismo, esto es, el **pagaré No. 921 con fecha de suscripción 16 de julio de 2022**, situación que era bien conocida por la parte actora, púes las dos acciones judiciales fueron presentadas por la misma persona, esto es, el señor JHONNATAN GARCÍA GUERRERO como representante legal de la sociedad demandante.

Lo anterior, es contrario a la lealtad procesal y la buena fe, pues se ejecutan dos cobros judiciales por la misma obligación.

Detectada la enunciada falencia se hace necesario tomar medidas para remediar la inconsistencia, y para ello se tendrá en cuenta el contenido del artículo 122 del C.G.P., que regla, en cada proceso en curso se formará un expediente, en la que deben insertarse todos los documentos que correspondan, pues por regla general, no se permite la litispendencia, esto es, la presentación y adelantamiento de demandas simultáneas sobre la misma causa y objeto, privilegiando la economía procesal y evitando la sustanciación de un proceso inútil.

Así, evitando la duplicidad procesal y el desgaste de la administración de justicia en el adelantamiento de un proceso idéntico a otro existente aún pendiente de solución, este Despacho reconociendo la existencia de la situación planteada UNIRÁ ambas diligencias y se continuará la actuación de marras en el proceso **2022-063**, lo anterior, teniendo en cuenta la explicación y análisis efectuado en el Auto que libró mandamiento de pago, el 7 de febrero de 2022, referente al título valor en mención.

Adicionalmente, se ORDENA remitir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN las presentes diligencias, para que adelanten las averiguaciones que sean de su cargo respecto al presunto punible de FRAUDE PROCESAL o conducta similar.

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas sin consideración alguna, véase que si bien se certificó la entrega a la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ en la dirección física CALLE 18A # 55-105 APTO 116 de esta ciudad, la misma no se efectuó conforme lo dispone la normativa.

Es de precisar que no se denota el citatorio o comunicación a quien deba ser notificado conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., ni tampoco se acreditó la entrega de la demanda, anexos y Auto mandamiento de pago, según el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo expuesto, no se tendrá por válida la notificación efectuada y se requerirá a la parte actora para que realice la notificación personal de su contraparte conforme el ordenamiento legal, ya sea, Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bbva Colombia:

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, la única cuenta que el demandado posee en nuestra entidad es pensional, por esta razón no hemos podido atender su solicitud.

Sin embargo y con el ánimo de atender su requerimiento, esperamos su verificación y confirmación de la información correcta del cliente en mención

b. Scotiabank Colpatria:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
MELIDA HURTADO LOPEZ	31213622	76001400302120220006300

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

c. Davivienda:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros el señora **MELIDA HURTADO** identificada con CC 31213622, tiene vínculos con el Banco, a través de una cuenta de pensión.

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.

d. Itaú Corpbanca Colombia S.A.:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
1	**Informamos que se realizo el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procedera de acuerdo a lo indicado en su oficio.**

e. Popular:

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **76001400302120220006300,** me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco Caja Social y GNB Sudameris.

Por Secretaría remítanse los archivos virtuales 009, 013, 014, 015 y 023 a la parte demandante en su correo electrónico cooptecpol2018@gmail.com

3. En atención a las respuestas emitidas por BBVA COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, se le pone de presente lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y dado que la parte demandante es una cooperativa, se requerirá a las entidades bancarias para que acaten lo ordenado a la mayor brevedad posible, so pena de las sanciones pertinentes.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor informándoles sobre las posibles sanciones en que podrían incurrir por la conducta mencionada.

Notifíquese

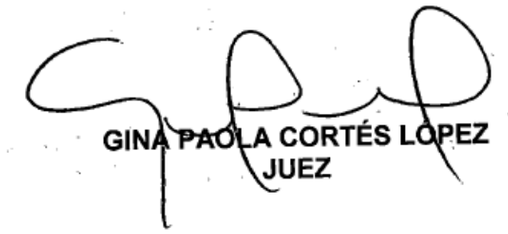

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00502 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34606627 contra HARVY ANDRES ZUÑIGA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130611153.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico handresz87@gmail.com, el cual asevera la apoderada demandante pertenece al sujeto pasivo. En cumplimiento al inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

La notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y 391 del C.G.P.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

LA.

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00513 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de la letra de cambio aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDGAR ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 94552718 y a favor de WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA identificado con la cédula de ciudadanía No.16456714, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n, adosada en copia a la demanda.

b) Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 2% mensual, liquidados desde el 10 de octubre de 2020 al 10 de octubre de 2021.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado EDGAR ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $18.500.000.

b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado EDGAR ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ distinguido con el folio de matrícula No. 384-59121.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Téngase al abogado Wallys Arboleda Sinisterra, actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR

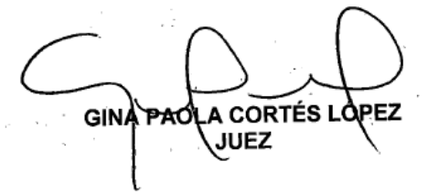

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00515 00

1. Ha correspondido por reparto el presente proceso de Sucesión de Mínima Cuantía adelantado por los señores JUAN ESTEBAN LÓPEZ GALINDO y JESSICA SOFÍA LÓPEZ GALINDO en calidad de herederos de la fallecida LUZ MARINA GALINDO MOTTA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.66837576.

Iniciado el estudio de la misma, se constata que como prueba del deceso, se aporta copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.05901353, sin anotaciones, así:

Fecha de inscripción
2014 JUL 17
Año Mes Día
Nombre y firma del funcionario que autoriza
LUCY EDNA SORAYA PEÑUELA PEDRAZA
ESPACIO PARA NOTAS
ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 1260 De 1970
Adhesivo Copia Registro Civil
29819696-9
TOMO:
FOLIO:
WILLIAM MAURICIO AVILA RIVERA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
FECHA 08 SEP 2021
FACULTATIVA (CUND) SE OMITEN SELLOS, ART 11 DECRETO 2150 DE 1995

Tal situación resulta inquietante en cuanto, previamente a este Despacho le había correspondido el estudio de la misma, dentro del radicado 2022-00186, y en esa ocasión se había aportado copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.05901353, pero que consignaba en la parte inferior del documento, la siguiente información:

"…17 jul 2014 (…) Sentencia Judicial que declara la muerte presunta…".

Fecha de inscripción
2014 JUL 17
Año Mes Día
Nombre y firma del funcionario que autoriza
LUCY EDNA SORAYA PEÑUELA PEDRAZA
17.JUL.2014 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - SENTENCIA JUDICIAL.
SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA
ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 1260 De 1970
Adhesivo Copia Registro Civil
29819696-9
TOMO:
FOLIO:
WILLIAM MAURICIO AVILA RIVERA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
FECHA 08 SEP 2021
FACULTATIVA (CUND) SE OMITEN SELLOS, ART 11 DECRETO 2150 DE 1995

La misma divergencia le había sido puesta de presente en el expediente 2022-360 que se había iniciado en este Juzgado a solicitud de los mismos solicitantes y que fue rechazada por no subsanarse.

Por lo expuesto, inadmítase la demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Aclare el motivo por el cual, en el Registro Civil de Defunción aportado en el proceso de la referencia no registra la anotación de *"…Sentencia judicial que declara muerte presunta…"*, precisando el Acto administrativo o judicial que modificó el registro civil, retirando la anotación judicial de muerte presunta, allegando la respectiva providencia.

   Resáltese que si bien el togado informó sobre una "reforma de la demanda", adjuntando copia de algunas actuaciones adelantadas en el proceso penal con radicado 2014-178 ante el Juzgado Penal del Circuito de Villeta (Cundinamarca), no acredita el resultado de la actuación judicial, ni mucho menos las actuaciones legales que conllevaron al cambio del registro de defunción mencionado, ni la actuación a partir de la cual, si es del caso, se ordenó el retito de la observación del registro civil.

2. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván Arboleda Franco como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00521 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa ICV909 por el BANCO DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA en la dirección electrónica indicada en el contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia sobre vehículo – motocicleta (JUANK-94@HOTMAIL.COM), el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa ICV909 de propiedad del señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de su apoderado judicial, en el siguiente parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- ✓ Calle 13 No. 31A – 100 (Arroyo Hondo – Yumbo Valle) **ALMACENAR FORTALEZA CALI**

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- arg@legalcorpabogados.com
- dependiente2@legalcorpabogados.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Téngase como dependiente judicial del apoderado de la parte solicitante al señor Juan Pablo Pinzón Salamanca identificado con la cédula de ciudadanía No.1005944910.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Olga Lucia Medina Mejía y Yohan Camilo Vinasco, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00523 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FRANCIA ELENA SÁNCHEZ SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No.67020992 y a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificada con el NIT.900200960-9, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($12.461.445) por concepto de saldo de capital, incorporado en el pagaré No.80000050628, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada FRANCIA ELENA SÁNCHEZ SANDOVAL a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $18.693.000

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00525 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LAUREANO ALBERTO VALENCIA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14966328 y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT.860003020-1, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($52.088.544) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.02275000657699, adosado en copia a la demanda.

b. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y ÚN PESOS ($5.769.061) por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de abril de 2020 hasta el 09 de agosto de 2022.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 10 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda de los inmuebles denunciados como de propiedad del ejecutado LAUREANO ALBERTO VALENCIA GÓMEZ distinguidos con el folio de matrícula No. 370-530283.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a GESTI SAS identificada con el NIT.805030106-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado José Iván Suárez Escamilla.

OCTAVO. Téngase como dependiente del apoderado de la parte demandante a los señores Carlos Andrés Velasco Gamez y Danilo Camilo Quingua Hurtado identificados con la cédula de ciudadanía No.1112492715 y 115195016, respectivamente.

NOVENO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Karen Andrea Astorquiza Rivera, Nicole Castro Garcés, Michael Bermúdez Cardona y Santiago Ruales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Karen Andrea Astorquiza Rivera y Nicole Castro Garcés, deberán presentar el certificado de estudio actualizado.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00533 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de la letra de cambio aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien la signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DEISY OMAIRA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31520789 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS identificada con el NIT.900221254-7, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($19.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.23264, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de julio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada DEISY OMAIRA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ como pensionada de FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que

llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Francia Elena Barona Hernández como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00535 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado de la administradora, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar los originales de los documentos o indicar donde se encuentran los mismos, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ESNEDA OTALVARO DE IGLESIAS identificada con la cédula de ciudadanía No.29086753 y a favor de la PARCELACIÓN CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE identificado con el NIT.805001573-3, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($1.668.700) por concepto de cuotas ordinarias de administración y sanción por inasistencia asamblea, en relación con el lote # 3, etapa I, manzana E, causadas entre agosto de 2021 y agosto del 2022, las que se discriminan así:

Mensualidad	**Fecha Vencimiento**			**Valor Cuota**
Agosto 2021	10	08	2021	$113.900
Septiembre 2021	10	09	2021	$113.900
Octubre 2021	10	10	2021	$113.900
Noviembre 2021	10	11	2021	$113.900
Diciembre 2021	10	12	2021	$113.900
Enero 2022	10	01	2022	$123.900
Febrero 2022	10	02	2022	$123.900
Marzo 2022	10	03	2022	$123.900
Abril 2022	10	04	2022	$123.900
Mayo 2022	10	05	2022	$123.900
Junio 2022	10	06	2022	$123.900
Julio 2022	10	07	2022	$123.900
Sanción por inasistencia Asamblea	23	04	2022	$108.000
Agosto 2022	10	08	2022	$123.900

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración y sanción por inasistencia asamblea, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de septiembre de 2022 en relación con lote # 3, etapa I, manzana E, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada ESNEDA OTALVARO DE IGLESIAS distinguido con el folio de matrícula No. 370-296561.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Eugenia Duque Londoño como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

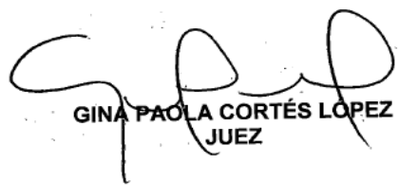

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00539 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA promovida por CREDIBANCA S.A.S. identificada con el NIT.900503708-1 contra DECON DE COLOMBIA S.A.S. identificado con el NIT.901426423-1

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 390 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEXTO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $461.252 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. Así mismo, deberá indicar el número de matrícula del establecimiento de comercio.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jair Gómez Guranguay como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido. Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

PR

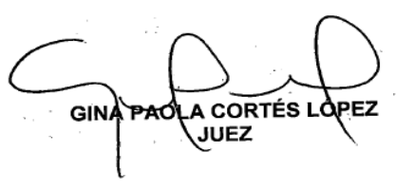

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00541 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adjuntar prueba sumaria del envío a los demandados de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Adjúntese el soporte del recibo efectivo o entrega electrónica, en el lugar de destino.

b. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación contra los demandados Luis Fernando Ramírez Gómez y Luis Eduardo Revelo conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Téngase en cuenta que de la lectura de la constancia de no acuerdo #207-2022 ante la Procuraduría General de la Nación, se indicó lo siguiente:

> Luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el conciliador en la audiencia, éstas NO lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declaró FALLIDA la misma y AGOTADO (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.), el trámite conciliatorio y validando la constancia no acuerdo a través de mensaje de datos, siendo este admisible y objeto de prueba tal y como se establece en el literal a) del artículo 2, artículo 5 y artículo 10 de la Ley 527 de 1999.
>
> Con respecto a la parte convocada LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ y LUIS EDUARDO REVELO, se da por terminado el tramite conciliatorio, debido a que la parte convocante no envio por correo certificado las comunicaciones a los convocados, como fue indicado por el Centro de Conciliación.

2. Se reconoce personería al abogado Jorge Alberto Muñoz Alfonso, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00543 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LEASING FINANCIERO promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7 contra SEGUNDO JAIME SALDAÑA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía N.94451001.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 y 391 y siguientes del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.
<<
CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 385 ibídem.

QUINTO. Previo a resolver sobre la medida cautelar de secuestro solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $12.324.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Carlos Alfonso Romero Leal como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00547 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS GABRIEL AGUILAR QUINCHE identificado con la cédula de ciudadanía No.9073283 y a favor del BANCO W S.A. identificado con el NIT.900378212-2, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS ($109.580.128) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.121L00808137 que respalda el crédito No.121L00808137, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS ($14.563.126) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.121L00808216 que respalda el crédito No.121L00808216, adosado en copia a la demanda.

d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 11 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS GABRIEL AGUILAR QUINCHE posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $186.215.000.

b. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado LUIS GABRIEL AGUILAR QUINCHE, en el siguiente proceso que en su contra se adelanta:

Juzgado	Clase de Proceso	Radicación
02 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena	Ejecutivo	2019-00294

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a SYNERJOY BPO S.A.S. identificada con el NIT.800133032-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado y representante legal Alejandro Blanco Toro.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00551 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Para los efectos del artículo 1053 C. de Co., precise si se presentó objeción a la reclamación, o si no la hubo.

2. Se reconoce personería al abogado Rafael Núñez Londoño, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00553 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JONNATHAN CAMPO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1130603185 y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificada con el NIT.860035827-5, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($9.525.927) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.2412291, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 03 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JONNATHAN CAMPO SÁNCHEZ distinguido con el folio de matrícula No. 370-408159.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JONNATHAN CAMPO SÁNCHEZ, como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Diana Carolina Becerra Zapata, Daniela Hortúa Mahecha y Milton Antonio Escobar González, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00555 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. identificada con el NIT.900127527-0 contra DANIEL DAVID RAMÍREZ ZEA identificado con la cédula de ciudadanía No.1144068408.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico danielramirezzea@gmail.com, el cual asevera la apoderada demandante pertenece al sujeto pasivo, bajo los presupuestos del artículo 86 del C.G.P.; lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo Reglamento.

CUARTO. La notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 391 del C.G.P.

QUINTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Juliana Rodas Barragán como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00557 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de la letra de cambio aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LEIDY JOHANNA GIRALDO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No.1053809838 y a favor de MARÍA CAMILA RÍOS LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1083907779, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.1, adosada en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la máxima legal (dado que el pactado excede el legal), desde el 15 de julio de 2020 al 15 de julio de 2021.

c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás

emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LEIDY JOHANNA GIRALDO MORALES como empleada de COLGATE PALMOLIVE

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Cruz Ayde Mosquera Rivas como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

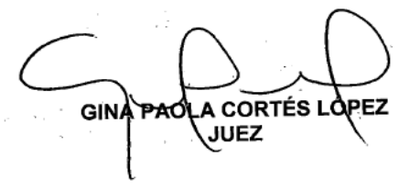

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00560 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem,* en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por la demandada, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 900984568-8 y a favor de GILPA IMPRESORES S.A., identificada con el NIT. 860.008.547-3, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de capital vencido y no pagado, de las siguientes facturas electrónicas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
FE149186	20	09	2021	$ 5.446.105,00
FE149214	21	09	2021	$ 5.233.620,00
FE149290	26	09	2021	$ 23.208.488,00
FE149291	26	09	2021	$ 17.257.339,00
FE149292	26	09	2021	$ 566.100,00
FE149293	26	09	2021	$ 22.343.053,00

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente de su

respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Niéguese el cobro de gastos de cobranzas, puesto que la no se allego documento que acredite acuerdo celebrado entre las partes en el que se pacte el valor que se pretende cobrar por dicho concepto.

d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su de oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) Embargar y retención de las sumas de dinero contenidas en las facturas que se expidan a favor de ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S de la empresa Productos Ramo SAS identificada con el NIT. 860.003.831-8.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($111.082.058).

c) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S, se encuentren en la Calle 6 No. 2 Norte - 36 Oficina 510 de esta ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Para la práctica de la diligencia SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de ($111.082.058).

d) Requiérase a la parte actora, indique las entidades donde registre acciones la entidad demandada.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los

horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA SIERRA LEON como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00561 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

   a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Adjúntese el soporte del recibo efectivo o entrega electrónica, en el lugar de destino.

2. Téngase a la señora Carmenza Moreno Reyes actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Sep-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00564 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la documentación electrónica entregada por el actor.

Así, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fue quien signó el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S.A.S, identificada con el NIT. 830.142.051-6, ALDEMAR HIGUERA JIMENEZ y MIGUEL ANGEL HIGUERA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79987470 y 80207202, respectivamente, y a favor de GIMGOM S.A.S, identificada con el NIT. 901375755-1 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) OCHO MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($8.005.344) por concepto de cláusula penal.

b) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION SAS, ALDEMAR HIGUERA JIMENEZ y MIGUEL ANGEL HIGUERA JIMENEZ posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($12.008.016).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberáinformarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA.

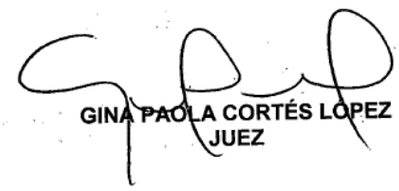

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00566 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA ELENA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29434304 y a favor de la COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA, identificado con el NIT. 900468353-9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.920.000), a título de capital incorporado en el pagare No. 1495, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) DECRETAR el embargo y retención del 30% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada MARIA ELENA LOPEZ, como empleada de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – FODE VALLE DEL CAUCA-.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales

No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberáinformarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Luis Alfonso Aguilar Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

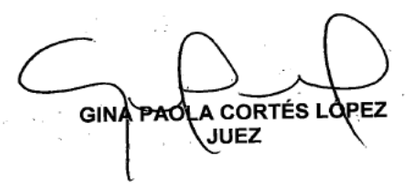

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00567 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HMR334 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor YEISON HERNANDO VALENCIA ORTIZ en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución –YEISONVALENCIAORTIZ@HOTMAIL.COM-, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa HMR334 de propiedad del señor YEISON HERNANDO VALENCIA ORTIZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- Parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.
- Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S.
- Concesionarios de la marca Renault a nivel nacional.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- carolina.abello911@aecsa.co
- lina.bayona938@aecsa.co
- list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
- juridica@rci-colombia.com
- notificaciones.rci@aecsa.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Carlos Julián Hernández Tellez, Marisol Maldonado León, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yesid Castiblanco Diaz, Angie Paola Ruiz Aldana y Yuly Daniela Vargas Ramírez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

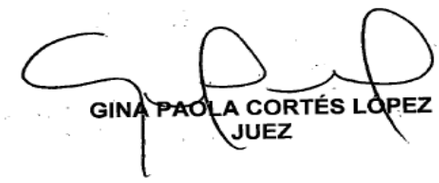

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00573 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de la letra de cambio aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RICHARD LADINO MONTOYA y AICARDO MOSQUERA MOLINA identificados con la cédula de ciudadanía No.94402988 y 16750750, respectivamente, a favor de SEGUNDO ARCESIO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No.14985672, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores RICHARD LADINO MONTOYA y AICARDO MOSQUERA MOLINA como empleados de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Olga Lucía Rivera Muñoz como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

PR

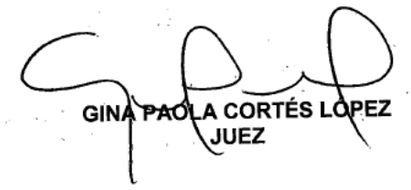

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00577 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo (motocicleta) de placa NCB07F por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JUNIOR DIOMEDES CABEZAS CASTILLO en la dirección electrónica Juniorcabezas84@gmail.com consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial y Registro de Ejecución, la cual coincide con la reportada en el Contrato de Prenda suscrito por el garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo (motocicleta) de placa NCB07F de propiedad del señor JUNIOR DIOMEDES CABEZAS CASTILLO, objeto de garantía mobiliaria a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- consulta.hurtado@hotmail.com
- abogadocali@moviaval.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado judicial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arena, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

PR

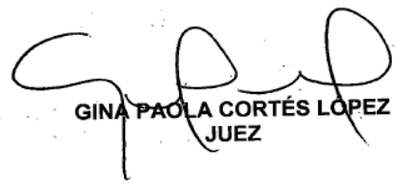

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**157** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Sep-2022**

La Secretaria,